

TIPOLOGÍA DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES QUE EMITE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Guillermo I. ORTIZ MAYAGOITIA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Por el tipo de juicio constitucional en que se dictan.* III. *Por su sentido.* IV. *Por la suplencia de la deficiencia de la queja que en ellas se ejerce.* V. *Por las personas a las que afectan.* VI. *Por su relación con el tiempo.* VII. *Por el tipo de inconstitucionalidad que declaran.* VIII. *Por el contenido de sus actos.* IX. *Reflexión final.* X. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La sentencia puede ser analizada desde muy distintos aspectos: desde una perspectiva formal, como documento o como acto jurídico. Desde el punto de vista sustancial o de fondo, puede ser examinada como fuente del derecho, como delimitación concreta de los derechos de la persona o, incluso, como máxima expresión y realización del derecho. Puede ser estudiada como cosa en sí, objetivamente considerada. También puede ser vista como expresión del pensamiento humano, desde el punto de vista subjetivo. En todo caso, la sentencia es, sin duda, la más importante de las resoluciones judiciales.¹

La sentencia constitucional es un tipo del género sentencia, quizá el más importante por cuanto que a través de ella se reconocen los derechos subjetivos públicos y se recrean los componentes estructurales básicos del ordenamiento jurídico y del sistema político-democrático. Esto por-

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de México.

¹ Aragonese Alonso, Pedro, *Técnica procesal*, Madrid, Aguilar, 1995, p. 571; referencia extraída de Rodríguez-Aguilera, Cesáreo, *La sentencia*, Barcelona, Bosch, 1974, p. 7.

que la esencia de la jurisdicción constitucional descansa en la protección de los derechos individuales, en la protección de las competencias de los órganos de gobierno del Estado y entre sus demarcaciones territoriales, en el control de las leyes e incluso, en la garantía de la Constitución en su conjunto a través de los medios de control abstracto y concreto.²

En ese sentido, el estudio de la sentencia constitucional es, a nuestro parecer, de capital importancia en tanto que la sentencia es la bisagra de cuyo buen ajuste depende la correcta articulación entre las disposiciones constitucionales y la garantía de su efectividad. En efecto, es éste el instrumento jurídico a través del cual se dispensa o niega la protección constitucional solicitada, de manera que su estudio conduce a determinar cuál es la protección concreta que se puede obtener mediante los mecanismos de protección constitucional que contempla el derecho mexicano, y en la misma medida, cuál es el contenido de la pretensión que a través de los mismos se puede ejercitar.³

Ahora bien, el concepto de sentencia constitucional mexicana del que aquí partiremos se encuentra acotado dentro de ciertos límites metodológicos. Haremos referencia específicamente a la decisión jurisdiccional que, a través de la confrontación de una ley con la Constitución general de la República, resuelve en definitiva el mecanismo de control de constitucionalidad planteado al conocimiento del máximo tribunal de nuestro país.

Esto es, habremos de referirnos fundamentalmente a las sentencias de fondo, excluyendo con ello a las interlocutorias y a cualquier otro tipo de resolución, y asimismo, nos ocuparemos específicamente de las sentencias que deciden la constitucionalidad de las leyes, por ser éstas las que reflejan en mejor medida la manera en que opera la jurisdicción constitucional.

Así pues, en el presente estudio se pretende realizar, aunque de manera muy breve por no ser sino un primer trabajo sobre el tema, una exploración de las sentencias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cometido que llevaremos a cabo a través de la ordenación estructurada de las sentencias constitucionales en diversos grupos.

² Schneider, Meter, "Jurisdicción constitucional y separación de poderes", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, núm. 5, mayo-agosto de 1982, p. 37.

³ Gómez Amigo, Luis, *La sentencia estimatoria del recurso de amparo*, Pamplona, Aranzadi, 1998, p. 21.

Esto es, pretendemos clasificar las sentencias, y, al hacerlo, ir examinando sus rasgos más importantes, sus características más definitorias y, además, algunas de las particularidades que definen la jurisdicción constitucional en México.

La estructuración que aquí seguiremos ordena las sentencias constitucionales bajo siete criterios de clasificación, a saber: por el tipo de juicio constitucional en que se dictan; por su sentido; por la suplencia de la deficiencia de la queja que en ellas se ejerce; por las personas a las que afectan; por su relación con el tiempo; por el tipo de inconstitucionalidad que declaran y por el contenido de sus efectos.

Cada uno de estos criterios de clasificación conforma un apartado diverso en el que se analizan brevemente los tipos de sentencias constitucionales que comprende y algunas de las peculiaridades de la jurisdicción constitucional relacionadas con ellas; esto, con la intención de que el recuento sucesivo de cada apartado le permita al lector establecer al final, las características esenciales de las sentencias constitucionales en México.

Para concluir con este apartado introductorio es importante mencionar que aun cuando toda clasificación pretende ser omnicompreensiva, es posible que queden todavía por explorar algunos otros criterios clasificatorios, y muy probablemente otros tipos de sentencias.

Creemos importante asentar, por último, que en la realidad, en el mundo fáctico en el que se desenvuelve la práctica cotidiana de la jurisdicción constitucional, las sentencias son casi siempre mixtas, esto es, contienen diversas resoluciones con efectos y consecuencias también diversos; empero, como lo que aquí pretendemos es hacer un análisis teórico, habremos de partir de la ficción de que cada una de las resoluciones contenidas en cada una de las sentencias del máximo tribunal es en sí misma una sentencia.

II. POR EL TIPO DE JUICIO CONSTITUCIONAL EN QUE SE DICTAN

La primera clasificación a la que debemos hacer referencia es aquella que organiza las sentencias constitucionales en razón del tipo de juicio constitucional en el que se dictan.

Como bien sabemos, en México existen tres tipos de medios de control de constitucionalidad de tipo jurisdiccional que permiten poner a discusión el apego de una ley con la Constitución, dos concretos y uno de tipo abs-

tracto; estos son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.⁴ Vale decir que todos ellos se ejercen por vía de acción y, en general, se estructuran de acuerdo con el modelo europeo de control de constitucionalidad.⁵

En esa virtud, conforme a este criterio tenemos justamente tres tipos de sentencias: las derivadas de los juicios de amparo, las provenientes de las controversias constitucionales y las dictadas dentro de un procedimiento de acción de inconstitucionalidad. Cada una de estas sentencias tiene sus propias y muy específicas particularidades, pero ello se irá apreciando con más claridad a lo largo de este trabajo.

III. POR SU SENTIDO

Ésta es también una clasificación considerablemente sencilla, que ordena las sentencias constitucionales según el resultado que obtenga en ellas el promovente del juicio, que es en definitiva quien echa a andar todo el mecanismo de control constitucional.

Conforme a este criterio, existen tres tipos clásicos de sentencias: las estimatorias o de inconstitucionalidad,⁶ que son aquellas en las que se sostiene que la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de la ley es fundada; las desestimatorias o de constitucionalidad, que, por el contrario, desestiman la pretensión del promovente, y, por tanto, consideran que la norma es constitucional o, por lo menos, que los argumentos del promovente no demuestran su inconstitucionalidad, y por último, las de sobreseimiento, que son aquellas sentencias en las que se considera que existe un motivo legal que impide entrar al análisis de fondo del tema planteado; por ejemplo, porque el promovente no se encuentra legitima-

4 Aquí resulta pertinente aclarar que en realidad las acciones de inconstitucionalidad no son propiamente un juicio, sino un mero procedimiento que, teóricamente, no traen aparejada una contención. Sin embargo, en la práctica a veces operan como un juicio en el que, si bien no suele haber discusión sobre los hechos, sí la hay respecto de temas de derecho.

5 No está por demás precisar, sin embargo, que el juicio de amparo es anterior a cualquiera de los medios europeos de control de constitucionalidad, pues su origen, a nivel local, lo encontramos en el Proyecto de Constitución yucateca de 1840 y a nivel federal, en el Acta de Reformas de 1847.

6 Para mayor información sobre el tema acudir a la monografía de Gómez Amigo, Luis, titulada *La sentencia estimatoria del recurso de amparo* (Pamplona, Aranzadi, 1998). Pese a que este estudio no se refiere al derecho mexicano, sino al español, contiene interesantes reflexiones que eventualmente pueden ser aplicadas al derecho mexicano.

do para incoar el juicio, o porque impugnó de manera extemporánea la ley, o porque se desistió de la acción, etcétera.

Por regla general, si la sentencia resulta desestimatoria, ello no implica una declaración positiva de constitucionalidad; lo que quiere decir que dicha norma puede ser cuestionada de nuevo por alguien más, bien a través del mismo tipo de medio de control de constitucionalidad o bien mediante uno distinto, siempre que se aleguen razones distintas de inconstitucionalidad. Así operan los controles jurisdiccionales de la constitucionalidad prácticamente en todas las naciones occidentales, salvo en Francia,⁷ y salvo también en nuestras controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, pues la fracción V del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que las sentencias que se dicten en este tipo de procedimientos deberán contener “los puntos resolutivos que... declaren la validez... de las normas generales o actos impugnados”.

Esta circunstancia, en algún momento puso a discusión en la Suprema Corte si pese a la declaración formal de validez constitucional pronunciada por el más alto tribunal del país que, se supone, goza de la autoridad de cosa juzgada, es posible impugnar nuevamente esa misma norma por razones diversas a las primeramente argumentadas y, asimismo, llegar a la solución contraria y declarar su inconstitucionalidad.

Aun cuando no existe al respecto un pronunciamiento expreso en una sentencia o en una tesis de jurisprudencia, en principio se ha considerado que sí; esto es, que pese a la declaración formal de validez de la norma en una sentencia definitiva e inimpugnable, sí es posible volver a combatir la norma y eventualmente declarar su inconstitucionalidad, bien sea porque el promovente aduzca nuevos razonamientos, o bien porque el tribunal advierta de oficio —en los casos en que opera la suplencia de la queja— dicha inconstitucionalidad, o incluso, porque el máximo tribunal cambie su criterio original.⁸

⁷ Aja, Eliseo (ed.), *Las tensiones ente el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa Actual*, Barcelona, Ariel, 1998, pp. 275 y 276.

⁸ Aun cuando siempre se quiere concebir a los tribunales como entes abstractos que no cometen yerros y, sobre todo, que no cambian jamás de criterio, lo cierto es que esto no es así. La nueva integración de un tribunal o la simple reflexión con mayor profundidad de un asunto puede llevar a un cambio radical de criterio, y esto no sólo pasa en nuestro país.

Ahora, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad encontramos otro tipo de sentencia más: la sentencia desestimatoria que no contiene ningún pronunciamiento, la cual tiene su fundamento en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional y en el último párrafo de la fracción II de esta misma disposición, así como en los artículos 42, segundo párrafo, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las sentencias desestimatorias sin pronunciamiento, esencialmente tienen lugar en los casos en que, pese a que la mayoría de los integrantes del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideran que la ley impugnada es inconstitucional, no se alcanza la mayoría calificada de ocho votos necesaria para declarar dicha inconstitucionalidad, razón por la cual lo que procede es desestimar la acción ejercitada sin formular ningún pronunciamiento de constitucionalidad o inconstitucionalidad y ordenar el archivo del asunto. Esto quiere decir que el juicio queda como si nunca se hubiera promovido.

Estas sentencias tienen, además, la característica de que la desestimación no la hace el tribunal pleno, quien ya resolvió y, por ende, agotó su jurisdicción, sino el presidente de la Suprema Corte de Justicia a título personal.

Sin duda se trata una sentencia *sui generis*, pues en cierto modo parece contradecir el antiguo principio conforme al cual los jueces no pueden dejar de resolver ningún asunto que les sea planteado.

Así pues, conforme a este criterio de clasificación tenemos en realidad cuatro tipos de sentencias, dos clásicos y uno *sui generis*: las sentencias estimatorias o de inconstitucionalidad, las desestimatorias o de constitucionalidad, las de sobreseimiento y las desestimatorias sin pronunciamiento.

IV. POR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE EN ELLAS SE EJERCE

De este criterio clasificativo deriva la existencia de dos tipos de sentencias constitucionales: aquellas en las que la ley permite que el juez ejerza su facultad de suplencia de la queja deficiente y aquellas otras en las que no.

En relación con este punto resulta de fundamental importancia entender la diferencia entre la institución de la suplencia de la queja y el antiguo principio romano *da mihi factum dabo tibi ius*,⁹ distinción que si bien es cosa sencilla, no ha arraigado en la práctica, pues constantemente se mezclan y confunden.

Técnicamente, la suplencia de la queja consiste en la facultad que tiene el juzgador en ciertos juicios para suplir o reemplazar los argumentos expresados por una de las partes, por otros que sean más adecuados y que conduzcan a darle razón en sus pretensiones. También se consideran suplencia de la queja los casos en los que la ley faculta al juzgador para concederle la razón a alguna de las partes pese a que no haya expresado argumento jurídico alguno a su favor.¹⁰

Como se ve, una cosa es corregir la cita errónea de preceptos jurídicos y otra muy distinta, suplir la deficiencia de los argumentos de la queja. Es así que, en tanto que el principio romano aplica para cualquier procedimiento jurisdiccional sin importar su naturaleza, la suplencia de la queja deficiente se encuentra reservada a los casos específicos en los que la ley expresamente concede al juez esa posibilidad.

Esta diferencia es claramente apreciable en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en relación con los procedimientos de acción de inconstitucionalidad, alude con toda claridad a esta distinción cuando señala que: “Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá —por un lado— corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y —por el otro— suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda”.

⁹ Dame los hechos que yo te daré el derecho.

¹⁰ En el derecho mexicano el ejemplo más claro de la suplencia de la queja se contiene en la Ley de Amparo, que señala: “Art. 76-Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley. IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. V. En favor de los menores de edad o incapaces. VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa”.

Lo mismo se reitera en los artículos 39 y 40 para las controversias constitucionales y, de igual manera, en la jurisprudencia P./J. 49/96 de rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS”, en relación con los juicios de amparo.

Ahora bien, se ha discutido mucho si existen grados en el ejercicio de la facultad de suplencia de la queja deficiente o no, y aunque no hay propiamente un consenso expreso, lo cierto es que la práctica jurisdiccional nos ha llevado a concluir que sí.

En la práctica se le suele dar mayor extensión a la suplencia que se ejerce en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo en relación con los juicios de garantías en materia agraria que en cualquier otra materia, los que suelen analizarse con una gran minuciosidad a fin de detectar cualquier posible violación procesal o de fondo que la autoridad agraria responsable hubiera podido cometer.

El máximo tribunal ha considerado, además, que la suplencia de la queja que opera en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad no electorales¹¹ es la más amplia de todas, dado que se ejerce en defensa de la propia Constitución. Esto ha llevado incluso a que, en suplencia de la queja, se hayan tenido por impugnados normas o actos que no fueron expresamente reclamados por el promoviente, y se declaren inconstitucionales. Al respecto, el colombiano Jaime Araujo Rentería ha dicho que “El juez constitucional eventualmente puede fallar *ultra y extra petita*; la razón es muy simple, son guardianes de la integridad de la Constitución, no sólo de una parte de ella sino de toda la Constitución”.¹² Empero, vale la pena aclarar que la Suprema Corte mexicana ha utilizado esta facultad en muy contadas ocasiones.

No debe, sin embargo, confundirse este tipo de suplencia sui géneris con la facultad que le otorga al alto tribunal el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual “...Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general,

¹¹ Esto porque en términos del artículo 71, segundo párrafo, de la ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial”.

¹² Araujo Rentería, Jaime, *Efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, SCJN, 2005, p. 25.

sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Ello porque mientras en este último supuesto la declaración de inconstitucionalidad de normas que no fueron impugnadas estará en función de que la validez de la norma no impugnada dependa de la norma impugnada e invalidada, en el caso de la suplencia a que aquí nos referimos no necesariamente tiene que existir esta relación de causalidad entre la norma impugnada y la que en ejercicio de la facultad de suplencia se declara inconstitucional.¹³

V. POR LAS PERSONAS A LAS QUE AFECTAN

Por las personas a las que afectan pueden clasificarse en sentencias *inter partes* y en sentencias de efectos *erga omnes*.

Las primeras son aquellas que sólo declaran la inconstitucionalidad de la ley en beneficio del promovente del juicio, es decir, de la persona física o moral que promovió el juicio de amparo o, en el caso de las controversias constitucionales, que declaran inaplicable la norma únicamente dentro de la demarcación territorial de la entidad (estado o municipio) que promovió el juicio. En las acciones de inconstitucionalidad no procede la emisión de este tipo de sentencias.

Por el contrario, las sentencias de efectos *erga omnes* o generales son aquellas que tienen por efecto expulsar del orden jurídico nacional la norma declarada inconstitucional, razón por la cual no podrá volver a aplicarse en ningún caso y bajo ninguna circunstancia. En los juicios de garantías esto todavía no es posible, dado que el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone que dichas sentencias “sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

A raíz de las reformas constitucionales en materia judicial del año de 1994, se otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por vez pri-

¹³ Lo que sin embargo sí comparten estas dos formas de resolver, es que ambas constituyen excepciones al principio de instancia, conforme al cual la iniciación del proceso corresponde a las partes y no al juez.

mera desde el inicio de la vigencia de la Constitución de 1917,¹⁴ la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes con efectos generales, pero sólo en los juicios de controversia constitucional y en los procedimientos de acciones de inconstitucionalidad y con ciertos requisitos muy específicos relativos al tipo de impugnación de que se trate y, sobre todo, sujeto a la condición de que por lo menos se alcance la mayoría calificada de ocho votos en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de la norma.

Pese a lo anterior, resulta interesante destacar que las sentencias dictadas en los juicios de amparo eventualmente también pueden llegar a afectar a partes que no litigaron en el juicio.

Esto sucede cuando se trata del cumplimiento de la sentencia, pues en estos casos la Suprema Corte ha dicho que cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora. Este criterio se contiene en la tesis 1a. I/2004, que lleva por rubro el siguiente: “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”.

La jurisprudencia en México, que suele ser redactada en términos más bien generales y abstractos y que contiene sólo un extracto del criterio esencial adoptado por el tribunal, constituye también una temperancia al principio de relatividad, por cuanto que es obligatoria para todos los jueces y tribunales, además de que se debe aplicar en suplencia.

No obstante lo anterior, estos casos más bien son excepciones a las reglas generales, de manera tal que podemos concluir diciendo que las sentencias de amparo siempre serán *inter partes*, y que sólo en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad pueden dictarse sentencias con efectos *erga omnes*.

¹⁴ La Corte Suprema tuvo esta facultad en el Acta de Reformas a la Constitución de 1947 y también en las siete Leyes Constitucionales centralistas de 1936, pero con particularidades muy diversas a las que definen esta facultad en nuestra norma fundamental vigente.

VI. POR SU RELACIÓN CON EL TIEMPO

Las sentencias constitucionales, por su relación con el factor tiempo, pueden clasificarse en retroactivas y no retroactivas, dependiendo de si sus efectos pueden o desplegarse hacia el pasado o sólo hacia el futuro.

Así las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se determina la inconstitucionalidad de una ley, sí pueden tener efectos retroactivos a fin de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”, tal y como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Cabe hacer notar que la retroactividad, entonces, implica retrotraer los efectos de la anulación de la norma inconstitucional a la fecha de nacimiento de la misma, esto es, no a cualquier punto en el tiempo, sino justa y precisamente al momento en que se originó la ley que transgrede el orden constitucional o, en todo caso, al momento en que se realizó el primer acto de aplicación.

Por el contrario, la declaración de invalidez de las sentencias que se dictan en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad “no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”. Esto lo señala el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resulta aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del artículo 73 de esta misma ley.

Ahora, resulta de especial importancia referirse aquí a lo que disponen estos mismos preceptos en el sentido de que las sentencias emitidas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad “producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Un aspecto específico y especialmente problemático de las sentencias constitucionales estimatorias que tienen efectos *erga omnes* es precisamente la posibilidad de que su emisión genere más problemas que los que provoca la existencia de una ley inconstitucional. En ese sentido, esta disposición le permite al alto tribunal matizar los posibles efectos nocivos o perjudiciales de su sentencia, difiriendo el momento en el cual producirá efectos.¹⁵

¹⁵ Se ha criticado esta facultad porque no tiene ningún límite temporal. En la legislación austriaca, por ejemplo, el Tribunal Constitucional puede establecer un plazo para la

La Suprema Corte mexicana utilizó esta facultad, por ejemplo, en el caso en el que el gobierno del Distrito Federal demandó, mediante una controversia constitucional, la inconstitucionalidad del decreto presidencial del 30 de enero de 2001 que estableció el horario de verano. En este juicio la Corte llegó a la conclusión de que el decreto efectivamente era inconstitucional porque la facultad para regular los husos horarios le correspondía al órgano Legislativo federal, y no al presidente de la República. Sin embargo, dado que la impugnación iba del gobierno del Distrito Federal hacia las autoridades ejecutivas federales, no era posible otorgarle efectos *erga omnes* a la sentencia, lo que implicaba que dicha sentencia sólo tendría efectos en el territorio del Distrito Federal.

Ésa fue la razón por la que el alto tribunal, en uso de la facultad discrecional que le concede el citado artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración que diversos sectores sociales, comerciales, educativos y económicos se verían afectados por la modificación imprevista en los husos horarios aludida, y que, por otra parte, la invalidez declarada sólo puede tener efectos en el Distrito Federal, lo que ocasionaría desajustes inesperados de horarios con el resto del país, estimó prudente que la referida sentencia que declaró la invalidez del decreto operara a partir de la fecha y hora en que el decreto presidencial disponía el fin del horario de verano en ese año, de lo cual para entonces ya estaba enterada la sociedad.¹⁶

Otro tema que resulta interesante en relación con el tiempo y las sentencias constitucionales es la diferencia que existe entre la vigencia y la validez de la norma, términos que aunque pueden coincidir en el tiempo, se refieren a aspectos totalmente distintos.

La vigencia de una norma tiene que ver con la disposición que sobre el particular emite el órgano encargado de dictar las leyes, es decir, el órgano Legislativo. Así, la vigencia de una norma iniciará cuando el legislador lo determine, y concluirá, de igual manera, cuando él mismo lo decida, bien sea de manera tácita o de manera expresa.

entrada en vigor de su sentencia, pero no puede excederse de 18 meses (artículo 140.5 de la Constitución austriaca). Pese a ello, creemos que hasta la fecha la Corte mexicana ha hecho un uso sumamente racional y prudente de esta facultad.

¹⁶ Controversia constitucional 5/2001 promovida por el jefe de gobierno del Distrito Federal, resuelta el 4 de septiembre de 2001 por unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

En cambio, la validez o invalidez de una norma es determinada por el tribunal constitucional, y tiene que ver con su apego o desapego a la norma constitucional.

Esta distinción es relevante, por dos razones: porque un tribunal constitucional puede pronunciarse sobre una norma que no esté vigente; esto es, puede declarar la invalidez de una norma no vigente, y, asimismo, porque de igual manera el control de constitucionalidad puede recaer sobre normas válidas, pero todavía no vigentes.

En nuestro derecho, lo primero se da en los juicios de garantías en los que, como dejamos asentado, la sentencia puede tener efectos retroactivos. En tal virtud, en estos juicios es perfectamente posible que el juzgador se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que pese a que ya se encuentra abrogada, todavía continúa produciendo efectos perjudiciales en relación con el promovente del juicio.

El otro supuesto relativo al control de constitucionalidad de leyes válidas, pero no vigentes, se da en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad, en los que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, la impugnación debe darse dentro de los treinta días naturales contados a partir de la publicación de la norma. Esto, desde luego, se explica por la circunstancia de que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de la constitucionalidad, en el que carece de relevancia si la ley impugnada produce o no agravios.

Por último, resulta interesante señalar que en ocasiones la Suprema Corte declara la inconstitucionalidad de normas de vigencia, esto es, de artículos transitorios que determinan la entrada en vigor de una disposición legal. Esto se da, sobre todo, cuando dichas disposiciones transgreden la garantía de no retroactividad de la ley contenida en el artículo 14 constitucional.

En relación con el tema de las sentencias constitucionales y el tiempo, es menester todavía explorar un par de casos más. Empero, esto será analizado más adelante; concretamente, en la clasificación de las sentencias en razón del contenido de sus efectos.

VII. POR EL TIPO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE DECLARAN

En esta clasificación tenemos también dos tipos de sentencias constitucionales: aquellas que declaran inconstitucional el procedimiento de

emisión de la norma y aquellas otras que declaran la inconstitucionalidad del contenido mismo de la norma.

Ciertamente, en ambos casos la sentencia tendrá por efecto declarar la inconstitucionalidad de la norma, esto es, de su contenido, pero con una importante diferencia: cuando la inconstitucionalidad se decreta porque en su emisión se violó el procedimiento legislativo, el legislador puede válidamente volver a reproducir la norma declarada inconstitucional.

Ésta es la razón por la cual, cuando el promovente de un mecanismo de control de constitucionalidad aduce que la norma es inconstitucional tanto porque su contenido transgrede la Constitución como por el hecho de que el procedimiento legislativo a través del cual se emitió fue incorrecto, se debe preferir el estudio de los argumentos que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad del contenido de la norma.

VIII. POR EL CONTENIDO DE SUS EFECTOS

El rasgo decisivo que caracterizó a la jurisdicción constitucional de tipo europeo desde sus orígenes en la segunda década del siglo XX radica en su calificación como legislador negativo, atributo que sirvió durante muchos años como fundamento teórico de su posición entre los órganos del Estado y de sus funciones. Esta noción, unánimemente atribuida al jurisconsulto vienés Hans Kelsen, durante muchos años dio cimiento a la legitimidad del Tribunal Constitucional para controlar las leyes aprobadas por los representantes del pueblo, y sirvió de guía para la actividad del propio Tribunal Constitucional.¹⁷

En efecto, la resistencia original para la creación de la justicia constitucional se basó en la noción de que ningún órgano podía imponerse a las decisiones adoptadas por otro, y menos aún a las provenientes del parlamento, representante directo del pueblo. No podía realizar esta función un tribunal de justicia, porque ello significaba vulnerar la división de poderes. Así, la idea de un tribunal constitucional que actuaba en forma concentrada y que se limitaba a anular las leyes contrarias a la Constitución permitía superar la oposición tradicional, porque mantenía la prohibición de que los jueces pudieran dejar de aplicar las leyes y se diseñaba no como función judicial, sino como un legislador negativo, más próximo al propio parlamento que al Poder Judicial. Al mismo tiempo, esta característica aparecía

¹⁷ Aja, Eliseo, *op. cit.*, p. 258.

como criterio fundamental de las actuaciones de los tribunales constitucionales, porque los efectos exclusivamente negativos de sus decisiones marcaban el límite de su incidencia sobre las leyes.¹⁸

De esta manera, en la concepción tradicional el parlamento aprueba las leyes y el tribunal constitucional se limita a anular los preceptos que sean contrarios a la Constitución. Sin embargo, hace tiempo que los tribunales constitucionales han abandonado en gran medida la función de legislador negativo, asumiendo tareas claramente positivas o de creación de normas.

En palabras de Eliseo Aja y Markus González Beilfuss,

El fenómeno es bien conocido, y en la literatura especializada de todos los países existen diversos trabajos monográficos sobre los Tribunales Constitucionales como creadores del Derecho. Sin embargo, paradójicamente no se ha revisado la teoría del legislador negativo, considerando que las sentencias positivas responden a problemas concretos de difícil respuesta, son la solución menos mala para el caso en cuestión, o resultan necesarias en los supuestos en que se producen.¹⁹

En nuestro país sucede exactamente lo mismo; sobre todo en lo que corresponde a las sentencias de los dos medios de control de la constitucionalidad de más reciente creación, esto es, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.²⁰ La práctica, cada vez más compleja y más llena de cuestiones de difícil solución, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia a emitir sentencias en las que, efectivamente, ya no opera como un legislador negativo. Sin duda, en la gran mayoría de los casos que se ventilan ante ella sigue siendo así, pero cada vez son más los asuntos en los que la creatividad jurisdiccional y la permanente intención de dictar sentencias justas y apegadas no sólo a la ley y a la Constitución, sino sobre todo a los valores implícitos en ellas,²¹ han llevado a crear nuevas y muy variadas formas de resolver los asuntos que le son planteados.

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibidem*, p. 259.

²⁰ Aunque las controversias constitucionales existían desde, por lo menos, la Constitución de 1857, lo cierto es que fue la reforma constitucional de 1994 lo que les dio operatividad y funcionalidad.

²¹ “El juez está en principio ligado a la ley. Es en primer término el encargado de aplicarla. Esto lo requiere la certidumbre jurídica. Pero la ligadura del juez no se refiere a la letra; lo está, decidiendo, mucho más al contenido final de la ley”, Reichel, Hans, *La ley y la sentencia*, trad. de E. Miñana, Madrid, Reus, 1921, p. 145.

Así pues, la premisa esencial de la que debemos partir es que la Suprema Corte de Justicia mexicana ya no es más un mero legislador negativo. Por necesidad de la función, porque ahora existen normas que le permiten y obligan a actuar de esa manera y, sobre todo, por congruencia con los altos valores que imbuyen nuestra norma constitucional, la Corte tiene ahora facultades que, en la época en que se creó la noción de la jurisdicción constitucional concentrada, tal vez hubieran parecido temerarias, pero que hoy día responden adecuadamente a las necesidades de la función y, además, resultan acordes con la tendencia que se observa fuera de nuestras fronteras.

En ese sentido, podemos concluir, junto con los dos autores citados, que si bien no se trata de abandonar la tesis del legislador negativo como explicación de la función que llevan a cabo los tribunales constitucionales en el mundo, sí debe adecuarse su versión tradicional a la nueva realidad constitucional, complementando la actividad del tribunal constitucional con la propia del legislador.²²

Así pues, lo que nos proponemos en este apartado es analizar brevemente las sentencias constitucionales mexicanas de acuerdo con el contenido de los efectos que la Suprema Corte le ha dado a sus fallos, bien sea por disposición de las propias normas jurídicas aplicables al caso, o bien por iniciativa propia, lo cual permitirá constatar que, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia mexicana no es más un mero legislador negativo.

1. *Sentencias de constitucionalidad o inconstitucionalidad puras*

Para los efectos antes descritos, es necesario partir de las sentencias de constitucionalidad o inconstitucionalidad puras, que son aquellas en las que lisa y llanamente se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal impugnado sin hacer mayores pronunciamientos. Esto es, se declara la nulidad, invalidez y/o inconstitucionalidad de la norma,²³ y nada más.

Este tipo de sentencias, las tradicionales, cumplen con la función del tribunal constitucional como legislador negativo. Como es sabido, si la

²² Aja, Eliseo (ed.), *op. cit.*, p. 263.

²³ Ciertamente, los términos “nulidad”, “invalidez” e “inconstitucionalidad” no son sinónimos, pero la verdad es que en la práctica jurisdiccional se les suele utilizar casi de manera indistinta.

sentencia resulta desestimatoria, puede o no implicar una declaración positiva de constitucionalidad, pero en cualquier caso ello no impedirá que pueda volver a impugnarse. Por el contrario, si la sentencia es estimatoria y declara la inconstitucionalidad de la ley, el efecto puede ser su expulsión del ordenamiento, o si la sentencia sólo puede tener efectos *inter partes*, entonces el resultado será que al promovente ya no se le pueda volver a aplicar.

Las sentencias de tipo tradicional se dictan con mayor frecuencia en los juicios de amparo, en los que se suele concluir diciendo que la norma tal o cual es inconstitucional, y que, consecuentemente, procede concederle al quejoso el amparo y protección de la justicia federal. No obstante, por excepción llegan a señalarse los efectos de la concesión del amparo; esencialmente, cuando el juzgador advierte que ello es indispensable para darle efectividad o claridad a su sentencia. Empero, esto sucede más bien cuando se trata de la declaración de inconstitucionalidad de actos individuales, y no de normas generales.

La situación es un tanto distinta respecto de las sentencias que se dictan en los juicios de controversia constitucional y en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad, en relación con lo cual los artículos 41, fracciones IV, V y VI, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen lo siguiente:

Art. 41. Las sentencias deberán contener:

...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquéllos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Art. 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las normas no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Como puede verse, estas importantes disposiciones, a diferencia de lo que sucede con la antigua Ley de Amparo (de 1936), contienen normas de gran trascendencia, que modifican sustancialmente la posición del alto tribunal.

En primer lugar, obligan a los jueces constitucionales a definir en todos los casos, tanto los alcances como los efectos de su sentencia, así como a fijar con precisión todos los elementos necesarios para la plena eficacia de la misma.

De igual manera, permiten extender la invalidez a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.²⁴

Abren también la posibilidad de que las sentencias dictadas en estos juicios impongan una “condena” a la parte perdedora.²⁵

Establecen la obligación a los jueces constitucionales, de fijar el término para el cumplimiento de las actuaciones que se determinen en el fallo, sobre todo para la parte que ha resultado vencida.

Y por último, le otorgan a la Suprema Corte la trascendental facultad de determinar a partir de qué momento producirá efectos su sentencia.

Como puede verse, se trata de normas que por sí mismas rompen con la visión tradicional del tribunal constitucional como legislador negativo.

Son precisamente estas disposiciones, que sin duda alguna fueron concebidas por el legislador federal de 1994 como una válvula de escape a la rigidez del amparo, las que detonaron la nueva forma de actuar del alto tribunal, y a lo cual nos referiremos ahora.

2. Sentencias de inconstitucionalidad parcial de la norma (un tipo de sentencias manipulativas)

Son aquellas decisiones de los tribunales constitucionales en las que únicamente se declara inválida una palabra, una frase breve o, incluso,

²⁴ Esta facultad, a la que aludimos con antelación, es verdaderamente particular; sin embargo, en nuestro máximo tribunal todavía no se ha explorado con detalle la forma en que puede operar.

²⁵ Ciertamente la Suprema Corte nunca ha hecho uso de esta atribución, pero nada impide que en algún momento recurra a ella.

un signo de puntuación del precepto impugnado, cambiando con ello el sentido de la disposición.

Por ejemplo, si una ley dijera: “Los municipios no podrán coordinarse entre sí para la prestación de los servicios públicos a su cargo”, el tribunal constitucional podría declarar inconstitucional la palabra “no”, lo que cambiaría radicalmente el sentido de la disposición. Esto es, la mera invalidación de una palabra monosílaba de sólo dos letras haría que la norma dijera exactamente lo contrario a lo que el legislador quiso que dijera.

Estas sentencias han sido consideradas en alguna medida como manipulativas, porque en ellas el juez maneja, maniobra o... digamos que trastoca la ley para que, sin añadirle ningún elemento nuevo, deje de decir lo que dice y diga lo que, a juicio del juzgador constitucional, es acorde con la Constitución.

Esta interesante forma de resolver, por demás conocida en Europa, es a nuestro juicio un paso intermedio entre la concepción del tribunal constitucional como legislador negativo y la que le atribuye funciones positivas, pues si bien el tribunal continúa recurriendo a la mera invalidación del texto normativo, mediante este recurso logra el mismo efecto de la función legislativa.

La Suprema Corte mexicana tiene sobre el particular un criterio que utiliza con cierta frecuencia, y es el que nosotros solemos denominar de la “porción normativa”. Conforme a este criterio, es posible declarar la inconstitucionalidad de una “porción” o parte del precepto impugnado, dejando incólume lo demás.

3. *Sentencias interpretativas (interpretación conforme)*

Son éstas las sentencias en las que se opta por la constitucionalidad del precepto legal enjuiciado, pero en las que se subordina el contenido normativo de la ley a la interpretación que el tribunal constitucional entiende adecuada a la Constitución. Esto es, aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el tribunal constitucional considera como adecuado a la Constitución, o que no se interprete en el sentido (o sentidos) que considera inadecuados.²⁶

²⁶ López Bofill, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 20. Resulta importante señalar, no obstante, que lo que este autor sostiene en su brillante monografía es que el Tribunal Constitucional

Estas sentencias tienen la ventaja de que no invalidan la disposición impugnada, con lo cual no se crean los vacíos legislativos o los problemas de incongruencia que en ocasiones llega a generar la anulación de normas. Además, para los siguientes reclamantes de la norma la cuestión deja de tener el carácter de constitucional y se convierte en una cuestión de legalidad, pues ya no se trata de determinar si la ley es o no contraria a la Constitución, sino si la autoridad la interpretó y aplicó correctamente, por lo que prácticamente cualquier juez puede conocer del caso. Asimismo, este tipo de resoluciones aligeran las tensiones que se van creando entre el legislador y los juzgadores, pues no tienen el efecto radical y tajante de reproche y consecuente anulación de las disposiciones creadas por el primero.

No obstante, esta técnica jurisprudencial tiene también algunos inconvenientes dignos de tomarse en consideración. En primer lugar, genera cierta inseguridad jurídica, pues deja incólume un precepto que, interpretado de una manera, es contrario a la Constitución, pero interpretado de otra, no lo es. Además, normalmente ni las autoridades legislativas ni tampoco las administrativas se enteran de este tipo de sentencias, o en todo caso, no les dan importancia, con lo cual la norma se sigue aplicando sin tomar en consideración la interpretación determinada por el tribunal constitucional. Y por último, la aplicación de estas sentencias suele dar lugar a algunos problemas, pues en una gran cantidad de casos resulta complicado dilucidar si la interpretación que en un nuevo caso se le otorgó a la norma es justamente la que determinó el tribunal constitucional en su sentencia interpretativa o no lo es.

En nuestra Corte Suprema a estas sentencias se les denomina “de interpretación conforme”, y, al igual que en muchos otros países, son utilizadas cotidianamente. No obstante, es necesario que se valore con más detenimiento su uso pues, ciertamente, tienen grandes ventajas, pero también importantes desventajas.

4. *Sentencias aditivas o integradoras y apelativas*

Las sentencias aditivas o integradoras son aquellas en las que el tribunal constitucional hace un pronunciamiento de inconstitucionalidad con

siempre altera el contenido normativo de la ley; esto es, que las llamadas sentencias interpretativas, a las que él denomina “formas interpretativas de decisión”, también aportan algo nuevo a la comprensión de la ley que no estaba anteriormente.

motivo de la omisión en que ha incurrido el legislador para regular tal o cual aspecto.

Por regla general, estas sentencias contienen mandatos, recomendaciones, observaciones u orientaciones dirigidas al legislador para señalarle las líneas que debe contener la futura ley, de ahí que también se les denomine sentencias apelativas. No obstante, estos mandatos o simples observaciones también pueden darse en otro tipo de sentencia, y pueden ser de muy diversos niveles, siendo el criterio para valorarlas, el nivel de presión que puedan representar para el legislador. El máximo de esta presión se daría entonces en las sentencias aditivas o integradoras, cuando en el fallo se contienen mandatos que la futura ley debe respetar para adecuarse a la Constitución como amenaza encubierta de una futura declaración de inconstitucionalidad en caso de incumplimiento, pero ciertamente pueden darse otro tipo de apelaciones en otro tipo de sentencias constitucionales.²⁷

En un Estado Democrático como el mexicano, en el que se reconoce la supremacía de la Constitución, tanto en su vertiente de fuente primaria de las normas de un sistema jurídico, como en la concretización de la expresión de la voluntad del pueblo soberano, es inconcuso que el control constitucional de la omisión del legislador ejercida por la Suprema Corte es viable, dado que la ley, como producto de la función legislativa, no es concebida como la fuente de soberanía, pues esta descansa en una norma, a saber: la Constitución, como expresión de la voluntad popular erigida en Poder Constituyente y ante la cual deben someterse todos los poderes constituidos.²⁸

Esta técnica jurisdiccional fue introducida recientemente en nuestro país por la Suprema Corte al resolver, el 10 de marzo de este año de 2005, la controversia constitucional 46/2002, promovida por el municipio de San Pedro Garza García, estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo del propio estado de Nuevo León.

En este juicio el municipio se quejaba de la omisión del legislador local para expedir las disposiciones legales en materia municipal, lo que debió haber realizado antes del 21 de marzo de 2001, en virtud de la reforma al artículo 115 constitucional, cuyas disposiciones transitorias establecían de manera expresa esa obligación.

²⁷ Aja, Eliseo, *op. cit.*, pp. 281 y 282.

²⁸ Martínez Estrada, Ricardo M., "El control constitucional de la quiescencia del legislador", *Nuestra Democracia*, México, año 1, núm. 3, septiembre de 2005, p. 16.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si bien el Congreso del estado de Nuevo León había efectuado diversas modificaciones a la Constitución local a fin de ajustarla a las reformas al artículo 115 de la Constitución federal, no había realizado las adecuaciones pertinentes a las leyes secundarias en materia municipal, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a la multicitada norma constitucional, razón por la cual lo procedente era declarar fundada la controversia, para el efecto de que el Congreso de Nuevo León realizara las adecuaciones legales en materia municipal que fueran necesarias, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional.²⁹

La sentencia a la que aquí aludimos fue un verdadero hito en la forma de operar y funcionar de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, queda todavía mucho por andar en este terreno; por ejemplo, determinar qué tipo de omisiones serán revisables ante la jurisdicción constitucional y cuáles no, qué otros efectos podrán imprimirse a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad por omisión (plazos perentorios, determinación de los contenidos normativos, prohibiciones expresas al legislador, etcétera), qué diferencia existe entre la omisión legislativa relativa y el argumento de que la norma no dice lo que el promovente quisiera que dijera o de la manera en que él desearía que lo dijera, etcétera.

5. Sentencias sustitutivas o “legislativas”

Éstas son las sentencias constitucionales en las que al declararse la inconstitucionalidad de una disposición legal la norma anulada se sustituye por la que se encontraba anteriormente vigente. Los tribunales constitucionales actúan de este modo porque advierten que en determinados casos la mera expulsión del orden jurídico de la norma inconstitucional, o realmente no resolvería el problema, o bien crearía más problemas de los que resuelve, de manera tal que se prefiere revivir la vigencia de una norma que ya había sido derogada.

Al decir del magistrado Jaime Araujo Rentería, “La mayoría de las Cortes consideran que la norma derogada revive con el fallo de inconstitucionalidad de la norma que la había derogado”.³⁰

²⁹ Una buena referencia a este caso lo constituye precisamente el artículo del joven jurisculto Ricardo Martínez que se acaba de citar.

³⁰ *Op. cit.*, p. 30. Vale la pena aclarar, sin embargo, que el magistrado colombiano estima incorrecta esa técnica, al concluir que “una norma cuya vigencia ya fue cancelada

En nuestro país esta técnica se utilizó al resolver, el 8 de marzo del 2001, la acción de inconstitucionalidad 9/2001 promovida por diputados del Congreso del Estado de Tabasco en contra de diversas modificaciones en materia electoral a la Constitución del estado.

En esta sentencia se dijo, entre otras cosas, que el decreto “450”, por el que se reformaron los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, que eliminaba el plazo de cinco días para que el Congreso local convocara a elecciones extraordinarias para la designación del gobernador, vulneraba los artículos 3o., 35, fracción I; 39, 40, 41 y 116, fracciones I, primera parte, y IV, inciso a), de la Constitución federal.

Ello porque aun cuando ningún precepto de la carta magna establece que debe reverse en las Constituciones de los estados una disposición que señale el plazo dentro del cual el Congreso local debe expedir la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias para designar al titular del Poder Ejecutivo estatal, también lo es que la necesidad de su previsión en las normas supremas estatales deriva de los principios democráticos contenidos en los preceptos constitucionales citados, pues el hecho de que el artículo 35 constitucional garantice el derecho al voto, que el 39 consagre el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo, que el artículo 40 establezca expresamente que México es una República representativa, democrática y federal, y que el artículo 41 garantice los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado y realizar las elecciones públicas y, en general, la forma en que se estructura el Estado mexicano de conformidad con nuestro texto fundamental, lleva a sostener que no es posible que una Constitución local, que necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de aquella, omita prever en su texto un plazo de gran trascendencia como lo es el lapso que tiene el Congreso de un estado para convocar a elecciones extraordinarias cuando, por cualquier razón, no exista en la entidad un gobernador constitucional. En el mismo sentido, lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, cuando expresa que la elección de los gobernadores de los estados debe ser directa y que las Constituciones y leyes locales deben garantizar que la elección de di-

por otra derogatoria no revive por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que la ha derogado; en el fondo, por ningún medio puede ser vuelta su vigencia, y lo único que se puede hacer es dictar una nueva norma que tenga el mismo contenido de la que había sido previamente derogada” (p. 33).

cho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, se vería vulnerado de no preverse en la Constitución local el plazo al que se ha hecho referencia, pues podría llegarse al extremo de que la legislatura no convocara a elecciones durante el lapso necesario para que se actualice la hipótesis contenida en el párrafo cuarto del propio artículo 47, consistente en la necesidad de nombrar a un gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, con lo cual, además de cometerse un claro fraude a la voluntad popular, se violentaría abiertamente lo dispuesto en la Constitución federal, que señala que la elección de los gobernadores de los estados debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.³¹

En tal virtud, la Suprema Corte textualmente determinó en el segundo punto resolutivo de esa ejecutoria, lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto '450' publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta de diciembre de dos mil, por el que se reforma el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en cuanto elimina el plazo de cinco días para la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador. En este aspecto, volverá a adquirir vigencia el artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco anterior a la reforma, en la parte que establece: 'Artículo 47... El mismo Congreso, expedirá dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo'.

Para el cómputo del plazo indicado se estará a lo previsto en el considerando noveno de esta ejecutoria.

6. *Sentencias que declaran temporalmente inaplicable una norma*

El penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional establece que "Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

³¹ Hemos puesto aquí un resumen extenso de los razonamientos que se utilizaron en este juicio porque en nuestra opinión, de ellos también deriva una interesante forma de resolver a la que no haremos mayor referencia, pero que sí debemos dejar apuntada: los tribunales constitucionales al resolver, no acuden sólo al texto expreso de la Constitución, sino también a los principios que derivan de la interpretación conjunta de sus normas.

En la misma acción de inconstitucionalidad 9/2001 del estado de Tabasco, la Suprema Corte se enfrentó por vez primera a la existencia de una reforma en materia electoral de carácter sustancial que había sido promulgada y publicada justamente dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en el que iba a aplicarse, con lo cual se le planteó la interrogante relativa a determinar cómo debería interpretarse y aplicarse la norma constitucional transcrita.

Ciertamente, no todo el contenido del decreto “450” era inconstitucional, es decir, no todo su texto trasgredía las disposiciones de la Constitución. Empero, al emitirlo el legislador local había hecho caso omiso del deber que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, le impone, y había llevado a cabo dicha reforma con muy poca anticipación al proceso electoral en el que iba a aplicarse.

En este asunto la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la conclusión de que, independientemente de las demás inconstitucionalidades determinadas, el decreto “450” en su integridad, debía declararse inaplicable para el proceso electoral próximo a celebrarse, y ello, claro está, por no haberse emitido con la anticipación debida. Es decir, no anuló la norma ni la estimó contraria al texto constitucional en cuanto a su contenido, sino que únicamente la declaró inaplicable de manera temporal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo de inaplicabilidad, dicha norma se encontraría nuevamente en vigor y podría ser aplicada al siguiente proceso electoral.

A más de cuatro años de haberse resuelto ese asunto, esta forma de resolver se ha vuelto ya cotidiana para el alto tribunal, quien ha decidido de esta manera una muy buena cantidad de asuntos.

Para concluir este punto, resulta pertinente señalar que en términos de nuestra Constitución este tipo de sentencias sólo pueden darse en las acciones de inconstitucionalidad, habida cuenta que es sólo a través de ellas como pueden impugnarse las normas de carácter electoral. No obstante, quién sabe si en alguna otra ocasión el alto tribunal extienda esta forma de resolver a otro tipo de sentencias.

7. Sentencias que declaran inconstitucional una parte de un acto

Éste es un nuevo tipo de sentencia que, aunque no se refiere a la inconstitucionalidad de leyes sino de actos concretos, me parece que resul-

ta sumamente interesante y, por ende, merecedora de ser mencionada en este trabajo.

En ciertos casos muy especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que sólo una parte de un acto, y sólo esa parte, es contraria a la Constitución, pero que lo demás debe subsistir y seguir produciendo sus efectos. Esto es, por regla general, cuando se impugna un acto contenido en un solo documento, la constitucionalidad que se declara afecta a todo el documento. No obstante, en casos muy especiales la Corte ha “encapsulado”, por decirlo de alguna manera, una sola de las decisiones contenidas en el acto impugnado, ha considerado procedente el juicio sólo respecto de ella y, finalmente, la ha anulado, dejando indemne lo demás del acto.

Recientemente el gobernador del estado de Morelos promovió la controversia constitucional 106/2004, en la que impugnó la resolución por virtud de la cual el Congreso del estado de Morelos, erigido en jurado de declaración, determinó que continuara el procedimiento de juicio político seguido en su contra, que para ello se remitiera el expediente al Tribunal Superior de Justicia y, por último, que dada la inminente resolución condenatoria, se le suspendiera al gobernador de su cargo.

Tras varias sesiones del pleno, en las que se discutió ampliamente el asunto, por mayoría de votos el alto tribunal llegó a la conclusión de que el juicio sólo era procedente respecto del tercer punto resolutivo de la resolución impugnada en la cual el Congreso del estado decía imponer una suspensión al referido gobernador. Estimó asimismo que dicha suspensión era en realidad una sanción de destitución, que no podía ser impuesta todavía, dado que el procedimiento que se seguía en contra del gobernador aún no había culminado, y, finalmente, que en consecuencia procedía declarar

la invalidez del punto resolutivo tercero de la resolución pronunciada el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, erigido en Jurado de declaración, en el procedimiento de juicio político seguido al Gobernador de esa entidad, precisándose que lo anterior de ninguna manera implica un pronunciamiento sobre el fondo, pues ello corresponderá hacerlo al Tribunal Superior de Justicia del Estado mencionado en la continuación del procedimiento de ese juicio político.

No es esta la primera vez que la Corte resuelve de esta manera, pero sí es éste el caso más reciente y, ciertamente, el que más dio lugar a discusión.

IX. REFLEXIÓN FINAL

Con este ensayo esperamos haber puesto de manifiesto que la tarea de explorar la tipología de las sentencias constitucionales es hartamente compleja y suscita enormes dudas teóricas y cuestionamientos en relación con la definición de la jurisdicción constitucional en la actualidad. Los avatares con los que día a día se enfrentan todos los tribunales constitucionales del mundo han dado paso a muy distintas formas de resolver que, poco a poco, provocan más tensiones entre éstos y el legislador, y que, asimismo, los alejan de su caracterización tradicional de legisladores negativos.

Consideramos que este es un tema todavía muy poco analizado en nuestro país y que merece ser desarrollado con mayor profundidad. Esperamos haber contribuido en algo a ese objetivo con la intención de que los académicos y estudiosos del derecho lo hagan suyo y lo exploren con la profundidad que es necesaria.

X. BIBLIOGRAFÍA

- AJA, Eliseo (ed.), *Las tensiones ente el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998.
- ARAUJO RENTERÍA, Jaime, *Efectos de las sentencias de los tribunales constitucionales*, México, SCJN, 2005.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Valladolid, Lex Nova, 2001.
- GÓMEZ AMIGO, Luis, *La sentencia estimatoria del recurso de amparo*, Pamplona, Aranzadi, 1998.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.
- MARTÍNEZ ESTRADA, Ricardo Manuel, "El control constitucional de la quiescencia del legislador", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*, México, año 1, núm. 3, septiembre de 2005.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 13a. ed. México, Porrúa, 1981.

- REICHEL, Hans, *La Ley y la sentencia. Orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último*, trad. de Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Reus, 1921.
- RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo, *La sentencia*, Barcelona, Bosch, 1974.
- SCHNEIDER, Peter, “Jurisdicción constitucional y separación de poderes”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 2, núm. 5, mayo-agosto de 1982.